

Guadalajara, Jalisco, a 15 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 133/2017

Resolución

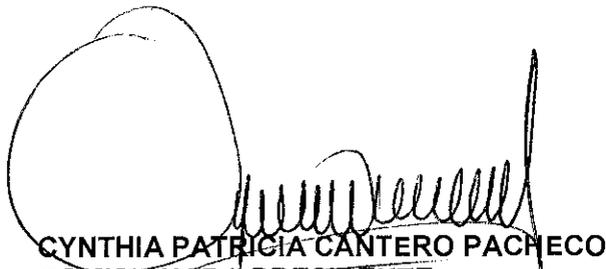
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE MEXICACÁN, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

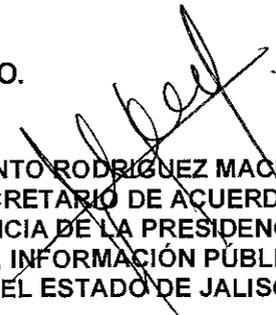
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312. Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

133/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Mexxicacán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

25 de enero de 2017Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de marzo de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"no envían la información solicitada"

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**No dio respuesta a través de Infomex sino
en actos positivos.**RESOLUCIÓN****FUNDADO**, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE para que** entregue la información solicitada (ya sea por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico) hasta por la capacidad máxima de envío que se permita, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 133/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 133/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **133/2017**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Mexxicacán, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexxicacán, Jalisco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 04281516, la cual consistió en lo siguiente:

"informacion de obras con recursos de fondereg. 2015-2016, licitaciones , concursos, estimaciones, volumetria, autorizaciones por parte del cabildo, pagos, recursos aportados por el municipio" (sic)

2.- El sujeto obligado debió dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, teniendo para tal efecto hasta el día 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete tomando en cuenta que no se computan los días considerados inhábiles, de lo cual no obra constancia alguna en el presente expediente.

3.- Inconforme, la parte recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión que ahora nos ocupa, el cual fue oficialmente recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, realizando las manifestaciones que a continuación se enuncian:

"no envían la información solicitada"

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido vía Infomex, el presente recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **133/2017**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un

informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del referido acuerdo.

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/091/2017, el día 03 de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente en misma fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido dentro del término otorgado en la Ponencia Instructora, oficio número 066/2017 signado por el **C. Edgar Eduardo Murillo Ornelas**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe** de Ley correspondiente al presente recurso, anexando 03 tres copias simples, informe que versó esencialmente en lo siguiente:

- “...
2) Que mediante Oficio UTMM/048/2017 Se solicitó dicha información a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Mexxicacán (Se anexa oficio A)
3) Se me contestó la información que proporcionó el área Dirección de Obras Públicas del Municipio de Mexxicacán Jalisco, mediante oficio OPGM-17/001 (se anexa oficio B)
4) Se mandó la información al recurrente, mediante correo electrónico proporcionado en sistema Infomex, El día viernes 13 de enero del 2016.” (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 14 de febrero de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

De lo cual fue legalmente notificada el día 23 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para tal fin.

8.- Mediante acuerdo de fecha 02 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestaciones requeridas en acuerdo de fecha 14 de febrero del año corriente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Mexxicacán, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 veinticinco del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 95.1, fracción III. La resolución que se impugna debió ser notificada a más tardar el día 10 de enero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 31 treinta y uno del mismo mes y año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I, bajo el supuesto de que el sujeto obligado no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de día 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis la cual recibió el número de folio 04281516.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio UTMM/048/2017, de fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- b) Copia simple del oficio OPGM-17/001, de fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigida al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Director de Obras Públicas.
- c) Copia simple de impresión de pantalla en relación a correo electrónico del sujeto obligado enviado a la parte recurrente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por ambas partes, tanto por el **sujeto obligado como por el recurrente**, al ser en **copias simples**, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información consistió en requerir *información de obras de fondereg. 2015-2016, licitaciones, concursos, estimaciones, volumetría, autorizaciones por parte del cabildo, pagos recursos aportados por el municipio.*

Al no obtener respuesta por parte del sujeto obligado dentro del término que establece la Ley, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando que *no envían la información solicitada.*

Posteriormente, en el informe de Ley rendido por el sujeto obligado, éste manifestó que solicitó la información mediante oficio UTMM/048/2017 a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Mexticacán, obteniendo en respuesta el oficio OPGM-17/001 del que se desprende:

“Con respecto al expediente de las obras FONDEREG 2015; en este momento no se encuentra disponible debido a que se encuentra en un proceso de revisión ante la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; en lo referente a el expediente FONDEREG 2016, por el momento no contamos

RECURSO DE REVISIÓN: 133/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN, JALISCO.



con los medios y el personal disponible para su digitalización por lo cual lo ponemos a su disposición para su inspección física en Morelos #1, col. Centro, c.p. 47430, en la cabecera municipal de Mexxicacán, Jalisco, de lunes a viernes de 9:00 am a 1:00 pm, dentro de la Dirección de Obras Públicas a mi cargo.”

Lo anterior fue notificado a la parte recurrente por medio de correo electrónico como se observa de la impresión de pantalla que acompañó como medio de convicción el sujeto obligado.

Ahora bien, del análisis a las constancias que comprenden el expediente del recurso de revisión 133/2016, **se estima que le asiste la razón en sus manifestaciones**, debido que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por una parte respecto a la inexistencia de la información, esta carece de una debida motivación y fundamentación, y por otra parte, la información que si puso a disposición el sujeto obligado, esta no fue remitida a través del sistema Infomex medio a través del cual se requirió la información.

Es así, dado que respecto al expediente de obras FONDEREG 2015, el sujeto obligado respondió que no se encuentra disponible debido a que se encuentra en proceso de revisión ante la Auditoría Superior del Estado, sin embargo dicha respuesta no justifica la inexistencia de la información, debido a que el pronunciamiento hecho es insuficiente, ya que no se acompañan documentales por medio de los cuales acredite que en efecto no cuenta con la información solicitada en relación al expediente de obras fondereg 2015,

En lo que respecta a la información relativa a FONDEREG 2016, el sujeto obligado manifestó que por el momento no cuenta con los medios y el personal disponible para la digitalización, sin embargo, es importante considerar que la solicitud de información que nos ocupa, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicho sistema fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como parte de los principios rectores en la interpretación y aplicación de la misma, el de **gratuidad** en el sentido de que la búsqueda y acceso a la información pública debe ser gratuita, de igual forma el principio de **sencillez y celeridad** establece que en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, debe optarse por lo más sencillo o expedito.

Finalmente la consulta jurídica 15/2014 aprobada por el Pleno de este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, establece que, no obstante el escaneo de documentos para efectos de que sean remitidos por medios electrónicos implique un costo en las leyes de ingresos correspondientes, dicha disposición legal no tiene aplicación en el caso de la remisión de documentos a través del sistema Infomex (Plataforma Nacional de Transparencia), tal y como a continuación se cita:

“ÚNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ...”

Por lo antes expuesto, el sujeto obligado debió escanear la información y remitirla a través del sistema Infomex (PNT) sin costo alguno para el solicitante, **hasta donde la capacidad del mismo sistema se lo permitiera**, razón por la cual se estima procedente requerir al sujeto obligado para que **remita una parte** de la información solicitada, a través del sistema Infomex o correo electrónico, **hasta donde la capacidad del mismo sistema de que se trate lo permita**.

En base a lo hasta aquí planteado, se tiene que **le asiste la razón a la parte recurrente**, por lo que este Pleno determina procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se **requiere** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada (ya sea por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico) hasta por la capacidad máxima de envío que se permita, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada (ya sea por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico) hasta por la capacidad máxima de envío que se permita, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

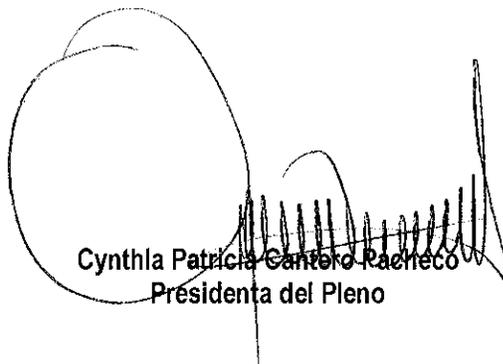
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de

**RECURSO DE REVISIÓN: 133/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN, JALISCO.**

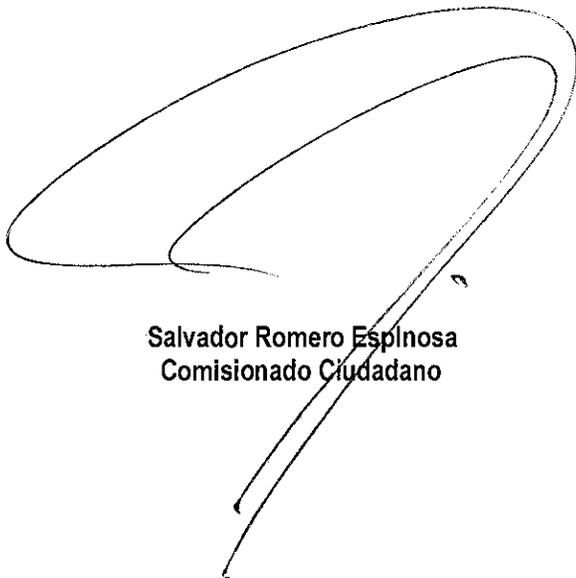


conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 133/2017, de la sesión ordinaria de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.